

Identificación de la Norma : DTO-683
Fecha de Publicación : 22.10.1990
Fecha de Promulgación : 21.09.1990
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR
Ultima Modificación : DTO-1880, INTERIOR 05.05.2000

CREA CONSEJO NACIONAL PARA EL CONTROL DE
ESTUPEFACIENTES

Santiago, 21 de Septiembre de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm.- 683.- Considerando:

1.- Que nuestro continente se encuentra profundamente afectado por una tendencia creciente de la producción, el consumo, la demanda y el tráfico ilícito de sustancias drogas estupefacientes y psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas, menoscabando las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, lo que constituye una materia de especial preocupación del Supremo Gobierno;

2.- Que se observa en nuestro país un aumento en el consumo de las sustancias referidas en los diversos grupos sociales y particularmente en la juventud, detectándose que en reiteradas oportunidades se incurre en conductas ilícitas bajo los efectos de tales drogas o con el propósito de obtenerlas;

3.- Que para lograr éxito en la prevención y control del consumo indebido como de la producción y el tráfico ilícito de estas sustancias es necesario una decidida voluntad del Estado y la colaboración de toda la comunidad en una acción coordinada en el plano nacional y en el marco de la cooperación internacional;

4.- Que es necesario realizar estudios para adecuar la legislación nacional a la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas suscritas por el Gobierno chileno el 20 de Diciembre del mismo año, ratificada el 13 de Marzo de 1990 y promulgada por decreto supremo publicado el 20 de Agosto del año en curso. La referida adecuación debe estar centrada especialmente en lo relativo al lavado de dinero proveniente de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, a las medidas de control de aquellas sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y a dotar a la administración de justicia, y a las instituciones encargadas de velar por el orden y la seguridad pública de los instrumentos jurídicos que permitan aumentar su efectividad en la sindicación y adecuada sanción de todas las personas que formen parte de las organizaciones delictivas como, asimismo, posibilitar la incautación y decomiso de los bienes vinculados con los referidos delitos;

5.- Que la Comisión creada por el Decreto N° 871 de 1982 del Ministerio del Interior no es el medio adecuado para la acción que la situación actual requiere;

6.- Que es necesario establecer un comité de carácter interministerial que asesore al Presidente de

la República en estas materias, con el propósito de lograr una acción coordinada de todas las entidades encargadas de la prevención y el control del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y demás delitos definidos en el artículo tercero de la citada Convención de Naciones Unidas de 1988, como igualmente en todo lo relacionado con el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los drogadictos o toxicómanos.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 9 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,
Decreto:

Artículo primero: Créase un Comité Interministerial que se denominará Consejo Nacional para el control de Estupefacientes y cuyo objetivo será asesorar al Presidente de la República en todas las materias relacionadas con la prevención y control del uso indebido, la producción y tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas y las demás actividades vinculadas con estos delitos como, asimismo, en lo relativo al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción.

Artículo segundo: En el cumplimiento de su objetivo el Consejo propondrá al Presidente de la República dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación del presente decreto, una política nacional sobre las materias señaladas en el artículo anterior, la que contendrá los planes y programas de acción específicos que se aplicarán a través del Ministerio o Servicios Públicos respectivos. A solicitud fundada del Consejo, el Presidente de la República podrá ampliar el plazo indicado por otros seis meses.

Artículo tercero: El Consejo asesorará al Presidente de la República en las tareas de coordinación relacionadas con la intervención, las actividades y funciones de todas las instituciones y organismos de la Administración del Estado, en las materias a que se refiere el artículo primero.

Artículo cuarto: Serán también funciones del Consejo:

a) Proponer medidas para la concreción de la política nacional que apruebe el Presidente de la República y asesorar el Poder Ejecutivo en el control de su ejecución;

b) Promover el estudio, investigación y la recopilación de antecedentes sobre las materias de su competencia y proponer las modificaciones de orden legal y reglamentario que estime convenientes para la adecuada aplicación de la política nacional aludida;

c) Solicitar a las instituciones, organismos y servicios a que se refiere el artículo tercero que

autoricen al personal especializado de sus dependencias para que se desempeñen en comisión de servicio en la Secretaría Ejecutiva o en tareas específicas que le encomiende el Consejo;

d) Solicitar información y asesoría técnica a organismos públicos y privados;

e) Relacionarse con los diversos organismos internacionales vinculados a las materias previstas en el artículo primero, con el objeto de facilitar las tareas destinadas a una efectiva y recíproca colaboración e intercambio de información, respetando las facultades que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y otros organismos del Estado;

Artículo quinto: El Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado además por el Subsecretario del Interior, en calidad de Vicepresidente del Consejo; por los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Hacienda, Justicia, Educación Pública, Secretaría General de Gobierno y de Salud; por un representante del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, por el Director de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo integrarán también, siendo de libre designación del Presidente de la República, un Secretario Ejecutivo, quien ejercerá asimismo las funciones de Secretario del Consejo y dos Consejeros, uno de los cuales será el Asesor Jurídico del Consejo. DTO 1880, INTERIOR
Art. Primero
D.O. 05.05.2000

El Secretario Ejecutivo del Consejo, en el cumplimiento de sus funciones, se ajustará a las directrices e instrucciones que al respecto le imparta el Subsecretario del Interior.

Artículo sexto: La Secretaría Ejecutiva tendrá un carácter permanente y estará radicada administrativamente en la Subsecretaría del Interior. Le corresponderá asesorar técnicamente al Consejo, pudiendo organizar los equipos de trabajo. El Ministerio del Interior podrá contratar dentro de sus posibilidades presupuestarias y conforme a las normas legales y administrativas vigentes, los profesionales y demás personal que sea necesario para el funcionamiento del Consejo. Lo anterior es sin perjuicio del apoyo técnico y administrativo que preste el Ministerio del Interior a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo séptimo: Serán además funciones de la Secretaría Ejecutiva:

a) Ejecutar los acuerdos de orden interno relacionado con el funcionamiento del Consejo e informar a éste, y, cuando sea procedente, al Presidente de la República, sobre el cumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la autoridad competente en las materias a que se refiere este decreto.

b) Proponer las acciones necesarias para la aplicación de la política nacional a que se refiere el

artículo segundo;

c) Elaborar los planes, estudios y procedimientos de coordinación que le encomiende el Consejo;

d) Planificar, organizar y coordinar el funcionamiento administrativo del Consejo;

e) Elaborar las actas de las reuniones y mantener un adecuado registro de su documentación, y

f) Las demás que le encomiende el Consejo dentro de sus facultades.

La Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo un reglamento interno de su funcionamiento.

Artículo octavo: Corresponderá al Presidente de la República, disponer las medidas que estime pertinente en relación con las proposiciones que le formule el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo noveno: El Consejo podrá solicitar a cualquiera de las instituciones, organismos o servicios del Estado a que se refiere el artículo tercero la colaboración, información y asesoría técnica y profesional que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Será responsabilidad del respectivo Jefe de Servicio el oportuno y adecuado cumplimiento de la política nacional sobre el control de estupefacientes aprobada por el Presidente de la República, sin perjuicio de las funciones, tareas y obligaciones que de acuerdo a la ley y sus estatutos corresponda a dichas entidades.

Asimismo, el Consejo podrá solicitar asesoría técnica, información y colaboración a las entidades privadas nacionales y a los organismos públicos o privados extranjeros o internacionales cuyos objetivos y actividades tengan relación con la prevención y control a que se refiere al artículo primero y asesorará en las tareas de coordinación de las acciones que las entidades privadas nacionales mencionadas cumplan en el marco de la política nacional que se apruebe.

Artículo décimo: El Asesor Jurídico subrogará al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste y cumplirá las demás funciones específicas que le asignen el Consejo o el Secretario Ejecutivo.

Artículo decimoprimer: Derógase el decreto N° 871, de 13 de Julio de 1982, del Ministerio del Interior.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.-
PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-
Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda a Ud.- Belisario Velasco Barahona, Subsecretario del Interior.

